El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 26 de septiembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-004-2014-00414-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Adriana Marín Muriel y Martha Lucía Giraldo (Demandante ad-excludendum)

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de sobrevivientes: Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 26 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, lunes 26 de septiembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Adriana Marín Muriel** en contra de **Colpensiones**;proceso donde también interviene con sus propias pretensiones la señora **Martha Lucía Giraldo.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de mayo de 2015, que fuera desfavorable para Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a la materia de la impugnación, corresponde a la Sala determinar si de la prueba documental y testimonial aportada por la demandante Luz Adriana Marín Muriel es posible inferir que convivió con el causante ella en los 5 años anteriores a su deceso.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante pretende que se declare que es ella, y no la señora Marta Giraldo, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Adolfo Ormaza Hinestroza; en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a reconocer dicha prestación, retroactivamente, desde el 23 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que conformó una unión marital de hecho con el señor Adolfo Ormaza Hinestroza, quien era pensionado del I.S.S. desde marzo de 2004, conviviendo de manera continua y recibiendo la ayuda económica de éste por más de 9 años hasta su fallecimiento, ocurrido el 23 de septiembre de 2013.

Agrega que como consecuencia del fallecimiento, el 27 de septiembre de 2013 solicitó ante Colpensiones la sustitución pensional; no obstante, como también se había presentado a reclamar la señora Martha Lucía Giraldo, alegando su calidad de esposa del causante, se les negó el derecho mediante la Resolución No. GNR 41472 del 15 de febrero de 2014.

Afirma que la señora Martha Lucía Giraldo demandó al señor Ormaza Hinestroza con el fin de lograr la separación de cuerpos, lo cual fue declarado el 27 de abril de 1978 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira y, posteriormente, mediante sentencia del 28 de enero de 1984, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira declaró la liquidación de la sociedad conyugal, sin que después de esa fecha hubieran vuelto a convivir, no obstante, mediante Escritura Pública No. 1880 del 26 de octubre de 2011, cesaron los efectos civiles del matrimonio católico.

Finalmente, indica que mediante la Resolución GNR 41472 de 2014 se le reconoció el auxilio funerario.

Al proceso se vinculó a la señora Martha Lucía Giraldo, quien intervino para contestar la demanda promovida por Luz Adriana Marín Muriel y presentó sus propios hechos y pretensiones. Con respecto a los hechos de la demanda inicial, aceptó los relativos a la muerte y la calidad de pensionado del causante; la separación y la liquidación de la sociedad conyugal; las solicitudes de la pensión de sobrevivientes presentadas por la demandante y por ella y la negativa de Colpensiones contenida en la Resolución No. 184.330 del 24 de mayo de 2014. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “No acreditar la demandante la calidad de compañera permanente”.

 Esgrimió como hechos propios, aparte de los que ya había aceptado de la señora Marín Muriel, que aproximadamente en 1990, finalizados los conflictos que dieron lugar a la separación de cuerpos entre ella y el causante, volvieron a tener una relación de pareja; que el señor Ormaza nunca dejó de asistirla económicamente e, incluso, la tuvo como beneficiaria del sistema de salud hasta el momento de su fallecimiento. Sostiene, que la relación subsistió a pesar de la liquidación de la sociedad conyugal, pero empezó a deteriorarse en el año 2011 debido al noviazgo del causante con la demandante Luz Adriana Marín, año en el que la condición de salud del pensionado empezó a empeorar, por deterioro cognitivo leve, amnésico con fallos de atención y de memoria.

Agrega que el *de cujus* siempre vivió con sus dos hermanas, quienes estuvieron atentas a su estado de salud hasta su fallecimiento; que la demandante nunca ingresó al domicilio donde vivía el señor Adolfo, pues siempre sus encuentros fueron para realizar actividades de pareja propia de novios o para acompañarlo a citas médicas y, que él jamás pernoctaba fuera de la casa, salvo cuando se encontraba de viaje.

En virtud de lo anterior, pidió que se declare que a ella, y no a la señora Luz Adriana Marín Muriel, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Adolfo Ormaza y, en consecuencia, demanda que se condene a Colpensiones a reconocer dicha prestación a partir del 24 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

La demandante inicial se pronunció frente a la interviniente ad-excludendum, aceptando que el señor Adolfo compartía momentos en la casa de la familia Ormaza Hinestroza con sus hermanas, por el vínculo fraternal que existía entre ellos, pero que aquel no era su único domicilio, pues tenían un sitio de residencia ubicado en la avenida las américas, razón por la cual no veía la necesidad de asistir a la casa familiar; además, sus hermanas no reconocieron su nueva relación por su condición religiosa, por lo que por decisión de la pareja se decidió evitar todo tipo de acercamiento que pudiera generar algún malestar.

Así las cosas, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de las obligaciones demandadas”; “Cobro de lo no debido” y “Mala fe de la interviniente ad-excludendum”

Por su parte, Colpensiones guardó silencio frente a las demandas en mención.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de la demanda Ad-excludendum presentada por la señora Martha Lucía Giraldo; declaró que la señora Luz Adriana Marín Muriel, en su condición de beneficiaria del señor Adolfo Ormaza Hinestroza, como compañera permanente, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de aquel. Como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la aludida prestación en la cuantía que venía recibiendo el pensionado por concepto de su pensión de vejez y a partir del 24 de septiembre de 2013.

Finalmente, negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la señora Martha Lucía Giraldo a favor de la demandante.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que estando plenamente demostrado que la señora Martha Lucía Giraldo y el causante Adolfo Ormaza Hinestroza se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal muchos antes de la muerte de este último, no tenía derecho a reclamar la pensión que éste dejó causada, pues tampoco convivió con él en los último 5 años anteriores al óbito.

Por el contrario, estimó que la demandante Luz Adriana Marín Muriel demostró plenamente que acompañó al pensionado como su compañera permanente en los 5 años anteriores a la muerte de aquel, y que si bien algunas pruebas llevan a inferir que el también pernoctaba con sus hermanas, ello no tenía la contundencia suficiente para desvirtuar la convivencia efectiva que había entre ellos, pues si él lo hacía de esa manera era por el profundo aprecio que sus hermanas le profesaban, quienes, además, no consentían la relación que él tenía con la promotora del litigio.

Así las cosas, como la señora Marín Muriel tenía más de 30 años cuando falleció el causante, encontró que era procedente reconocer la prestación de manera vitalicia y en la misma cuantía en que el venía devengando la de vejez, a partir del momento de la muerte, sin que hubiera lugar a condenar a Colpensiones al pago de las costas procesales, pues se abstuvo de reconocer la prestación hasta tanto la justicia ordinaria decidiera el conflicto.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable a los intereses de Colpensiones se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, en primer lugar, porque la demandante Ad-exludendum no ostentaba la condición de cónyuge al momento del deceso del pensionado, pues de acuerdo con las pruebas arrimadas por la promotora del litigio, la sociedad conyugal con el fallecido se liquidó por disposición judicial el 28 de enero de 1984 (fl. 42), y la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico se llevó cabo mediante escritura pública 1880 del 26 de octubre de 2011 (fl. 44 y s.s.), por lo que a la señora Martha Lucía Giraldo no le era dable reclamar el derecho por una condición que ya no ostentaba; además, porque en la demanda expresamente manifiesta que convivió con el pensionado hasta el 2011, de manera que si se aceptara esa afirmación *–que no quedó probada en la litis-*, tampoco sería viable considerarla como beneficiaria por cuanto el señor Ormaza Hinestroza falleció el 23 de septiembre de 2013, es decir, no convivió con él en los 5 años anteriores a la muerte; asimismo, porque los testigos que rindieron su declaración dan cuenta de que luego de la separación de cuerpos efectuada en la década de 1980, la pareja no volvió a convivir, y a partir de ese momento el señor Ormaza Hinestroza se residenció con sus hermanas.

Por otra parte, de las distintas pruebas documentales y testimoniales recopiladas en el proceso es factible concluir, tal como lo hiciera la Jueza de instancia, que entre la señora Marín Muriel y Adolfo Ormaza Hinestroza existió una relación de pareja que se extendió entre los años 2004 y 2013, hasta el momento en que el referido señor falleció; así lo acreditan las fotografías, los desprendibles de viajes que realizaron juntos, los pasaportes, las facturas, etc, y los testimonios de los señores Guillermo Vallejo, José Danilo Álvarez; Manuel Taborda; Elsa Llano de Campo; Blanca Arbeláez y Juan Alberto Toro en la respectiva etapa procesal, que demuestran la relación pública y abierta que tenía tanto con los amigos de él como con los de ella. (fls. 14 a 100 C. 1 y 28 a 51 de C. 2).

 La declaración de la hija de causante, Carolina Ormaza Giraldo, lejos de desvirtuar la relación, ofrece elementos que dan certeza de la seriedad y el ánimo de compañero que tenía su padre, pues afirmó que éste le presentó a la señora Marín Muriel en el año 2004; que la visitaba diariamente en su apartamento antes de irse a donde sus hermanas y que era ella, la demandante, quien estaba pendiente, cuidándolo y acompañándolo a las citas médicas hasta que se produjo el deceso. En este punto es necesario advertir que a pesar de que el señor Ormaza Hinestroza no pernoctaba diariamente en la residencia de la actora, ello no hace inexistente la relación marital, pues existió una vocación de permanencia, de ayuda mutua y pública que se extendió por más de 5 años anteriores a la muerte, máxime cuando quedó acreditado en el plenario que él no tuvo otra relación en ese interregno, y que era él quien sufragaba los gastos para la manutención de la demandante; como el estudio o el canon de arrendamiento del apartamento.

Se resalta en este momento que la relación no era aceptada por las hermanas del señor Ormaza dadas sus convicciones religiosas, y por tanto, con el fin de evitar incomodidades, Luz Adriana no tuvo contacto con ellas, quienes eran personas de avanzada edad, que siempre le brindaron su afecto pero que tenían posiciones muy radicales en cuanto al matrimonio.

Por otra parte, el 30 de septiembre del año 2011 la demandante y el señor Ormaza dieron fe de su condición de compañeros permanentes desde hacía 7 años (fl. 26); misma calenda en la que el causante declaró que la promotora de la Litis era su compañera, señalando como su lugar de domicilio la casa que compartía con Luz Adriana, resaltando abiertamente que era su deseo que la pensión de sobrevivientes le fuera reconocida a la referida señora (fl. 25); documentos que llevan a la convicción de que la pareja consideraba que convivían en unión libre y no un simple noviazgo, como pretendió hacerlo creer la demandante ad-excludendum.

Por lo anterior, es evidente que a la demandante le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de septiembre de 2013, día siguiente a la muerte del pensionado; y en cuantía igual al 100% de lo que percibía el señor Ormaza Hinestroza como pensión de vejez por parte de Colpensiones, en los términos del Artículo 48 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, deviene la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte demandante por no haber tenido prosperidad su recurso, las cuales deberán fijarse por la secretaria del juzgado de origen.

 Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de mayo de 2015.

**SEGUNDO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc